SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00225 dictada por la Primara Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el Acto No. 1508-24 de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00864 contenida en el expediente No. 1288-2019-ECON-02175 de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.; SEGUNDO: compensas (sic) las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 481/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1050/2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2025; **e)** el escrito justificativo y ampliatorio depositado el 8 de septiembre de 2025 por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted], fundamentada en la unión matrimonial que sostuvo con el recurrente, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1288-2021-ECON-00673, de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal, se autodesignó como juez comisario, designó como notario público a la Dra. [redacted] y designó al Ing. [redacted] como perito; **b)** en el curso del proceso de partición [redacted], solicitó la homologación del informe pericial así como la del acto notarial contentivo de

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

particiones bienes y, en la instrucción de esta acción, [redacted] solicitó la exclusión del bien inmueble en discusión; la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1288-2024-ECON-00864, de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión del inmueble, homologó el informe pericial así como el acto notarial y ordenó la venta en pública subasta del inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado resultando la decisión ahora impugnada en casación, que declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las sentencias que homologan un informe pericial no son susceptibles de dicha vía de recurso.

Incidentes

2) La parte recurrida argumenta que le notificó a la recurrente la sentencia impugnada el 2 de agosto de 2025, mediante el acto núm. 1028/2025 y que, este recurrió en casación el 27 de agosto de 2025, asegurando que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, por lo que solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

3) La parte recurrente se pronunció respecto a este pedimento mediante su escrito justificativo de conclusiones y argumentó lo siguiente: "que la sentencia recurrida en casación fue notificada en fecha 2 de agosto del año 2025 y fue recurrida en fecha 27 de

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

agosto del año 2025, supuestamente, según ellos, fuera de plazo, argumentos improcedentes, ya que la ley establece que el plazo para recurrir son 20 días hábiles, por lo que no se cuentan los fines de semana, además de que el mes de agosto tiene un día feriado adicional, que es el 16 de agosto, día de la Restauración el cual no se cuenta, por lo que dicho argumento debe ser rechazado".

4) En el ámbito de lo solicitado, conviene destacar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2-23, establece: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) De esta disposición legal se infiere que lo solicitado por la parte recurrida no conduce a un rechazo como esta lo establece, ya que se fundamenta en que el recurso de casación se interpuso fuera de plazo, lo que corresponde a una inadmisibilidad por extemporaneidad, al amparo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, es dable que se le otorgue la verdadera calificación jurídica al pedimento y juzgarlo con base en un medio de inadmisibilidad.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 1028/2025, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por su persona, por lo tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de agosto de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 1º de septiembre de 2025. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido oportunamente, razón por la cual se desestima dicho pedimento.

Medios de casación

8) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido

reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], se infiere que las violaciones denunciadas son las siguientes: incorrecta aplicación de las normas legales y violación al derecho de defensa.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

[1] SCJ 1a. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) No obstante, se advierte que la parte recurrente en sus argumentos denuncia que le fue vulnerado su derecho de defensa debido a que la alzada tomó una decisión de oficio, desnaturalizándose en perjuicio de una parte sin nadie solicitárselo y sin dar a la parte afectada la oportunidad de defenderse sobre la inadmisibilidad.

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Esta sala debe precisar que, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que den a lugar dicha vulneración, puesto que, en el caso en particular, la inadmisibilidad, cuando responde a presupuestos de orden público, puede ser examinada y declarada de oficio por el tribunal, sin que esto implique, por sí solo, una afectación al derecho de defensa. En ese sentido, no se advierte que la parte haya sido privada de ejercer sus medios de defensa dentro del proceso, sino que la decisión adoptada responde a la verificación de un presupuesto procesal indispensable para la válida prosecución del recurso.

19) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, en el contexto enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00225 dictada por la Primara Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0835
Exp. núm. 1288-2019-ECON-02175 (2025-R0907748)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*